

INE/CG675/2016

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/170/2015

QUEJOSO: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADOS: VÍCTOR MARÍN DEL ÁNGEL,
OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL
POR EL 02 DISTRITO EN EL ESTADO DE
VERACRUZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/170/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG552/2015, DICTADA POR ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 02 DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, VÍCTOR MARÍN DEL ÁNGEL, CONSISTENTES EN LA ENTREGA DE TRES LAVADORAS, UN REFRIGERADOR Y CUATRO VENTILADORES, EN DOS ACTOS DE CAMPAÑA, REALIZADOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Ciudad de México, 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. VISTA.¹ El veintiséis de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio

¹ Visible a fojas 1 a 176 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2015**

INE/SCG/2391/2015, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto, mediante el cual remitió el diverso **INE/UTF/DRN/22913/2015**, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como copias certificadas de la resolución de doce de agosto de dos mil quince, identificada con la clave **INE/CG552/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como **INE/Q-COF-UTF/182/2015**.

En el Resolutivo CUARTO del fallo respectivo, el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respecto a la entrega de diferentes aparatos electrodomésticos, durante la realización de dos eventos de campaña por parte del PAN y a su candidato, hechos constitutivos de posibles infracciones a la normatividad electoral aplicable.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.² El treinta de octubre de dos mil quince, se admitió la denuncia y se reservó el emplazamiento respecto de la misma a efecto de realizar diligencias para mejor proveer.

ACUERDO DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tantoyuca, Veracruz , las circunstancias en que se desarrollaron los hechos celebrados en la explanada de la feria de dicho Municipio, y que fueron materia de la vista que remitió a esta autoridad la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.	INE- UT/13486/2015 ³ 11/11/2015	El 01/12/2015, se recibió respuesta por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de dicho instituto político en Tantoyuca, Veracruz. ⁴

² Visible a fojas 177 a 180 del expediente

³ Visible a fojas 190 a 197 del expediente.

⁴ Visible a fojas 198 a 201 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2015**

III. EMPLAZAMIENTOS⁵. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar al PAN y a su candidato, respecto de la probable infracción al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 443, párrafo 1, inciso n), y 445, párrafo 1, inciso f), del mismo ordenamiento, respectivamente.

Cabe precisar que los denunciados dieron respuesta al emplazamiento, los días tres de febrero del año en curso, el partido político, y el dieciocho siguiente, el candidato.⁶

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos:

ACUERDO DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto , a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal del candidato.	INE- UT/0642/2016 ⁷ 25/01/2016	El 10/02/2016, se recibió respuesta por parte del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. ⁸
Se requirió al candidato, a fin de que presentara la documentación con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal.	INE- UT/0640/2016 ⁹ 03/02/2016	El 18/02/2016, se recibió respuesta por parte del candidato, en la que proporcionó la información solicitada. ¹⁰

IV. ALEGATOS.¹¹ Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista al PAN y a su candidato, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, mismos que fueron debidamente

⁵ Visibles a fojas 206 a 209 del expediente.

⁶ Visibles a fojas 228 a 230 y 249 a 262 del expediente

⁷ Visible a fojas 214 a 215 del expediente

⁸ Visibles a fojas 231 a 234 del expediente.

⁹ Visibles a fojas 238 a 248 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 249 a 262 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 277 a 279 del expediente.

notificados los días tres y dieciséis de marzo del año en curso, respectivamente, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos.¹²

Al respecto, es de señalar que solo se recibió ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el escrito de alegatos por parte del candidato.¹³

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad de votos, en lo general, el Proyecto de Resolución; y con el voto en contra, en lo particular, de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, en la porción que tiene que ver con el pago de la sanción en doce mensualidades a cargo del denunciado Víctor Marín del Ángel, mismo que se refleja en el Punto Resolutivo Tercero del proyecto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios como el que nos ocupa, pues conforme a los artículos 30, párrafo 1, incisos d) y f); 35, 44, párrafo 1, incisos j) y aa); y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral cuenta entre sus fines con los de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos y vigilar el

¹² Visibles a fojas 283 a 291 y 297 a 305 del expediente

¹³ Visible a fojas 308 a 317 del expediente.

cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y particularmente su órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, con competencia, entre otras cuestiones, para vigilar que los Partidos Políticos Nacionales cumplan con las obligaciones a que están sujetos, conocer de las infracciones que cometan éstos y sus candidatos, y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.

De este modo, al atribuirse al PAN y a su candidato la entrega de bienes electrodomésticos durante la realización de dos actos de campaña en el contexto de la elección de diputado federal por el 02 Distrito electoral federal del estado de Veracruz, en el año dos mil quince, ello en probable infracción a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro que se actualiza la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para conocer del asunto.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

2.1. MATERIA DE LA VISTA

Al resolver la queja **INE/Q-COF-UTF/182/2015**, el Consejo General de este Instituto ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva General, de la que depende la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en virtud de haberse acreditado lo siguiente:

1. Que el **viernes quince de mayo** de dos mil quince, aproximadamente a las catorce horas, en la explanada de los predios que ocupa la feria de Tantoyuca, en el estado de Veracruz, se llevó a cabo un evento organizado por el Comité Municipal del PAN de aquella localidad, en beneficio de su candidato, quien invitó a las personas ahí presentes a celebrar el día del maestro; en ese acto, **se hizo entrega de diversos aparatos electrodomésticos a algunas de las personas asistentes a dicho evento.**

2. Que **el sábado veintitrés de mayo** de esa misma anualidad, siendo aproximadamente las diecisiete horas, en la explanada de los terrenos de la citada feria, se llevó a cabo un evento, organizado por el referido comité del Partido Acción Nacional en apoyo de Víctor Marín del Ángel, **en el que se efectuó la entrega de diversos aparatos electrodomésticos, a algunas personas asistentes.**¹⁴

Conforme a las consideraciones vertidas por el órgano superior de dirección de este Instituto, los anteriores hechos podrían actualizar infracciones a la normatividad comicial, concernientes a las reglas sobre propaganda, que deben ser conocidas, analizadas y, en su caso, sancionadas por esta autoridad a través del procedimiento sancionador ordinario.

En efecto, dicho fallo, en el considerando 4, en relación con el similar 2; así como en el resolutivo CUARTO, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la entrega de diferentes electrodomésticos durante la realización de eventos de campaña por parte del PAN y su entonces candidato, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución, que a continuación se transcribe:

“4.- Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral: En relación con el considerando 2 de la presente Resolución, relativo a la entrega de diferentes electrodomésticos durante la realización de eventos de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidato, específicamente, al entregar tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores, contraviniendo con ello lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable, resulta procedente se dé vista a la referida Secretaría a efecto de que determine lo conducente

(...)

CUARTO. Se ordena vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución...

¹⁴ Circunstancias precisadas por el ente fiscalizador, visibles a fojas 139, 140 y 155 del expediente.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora acompañó a la vista formulada los siguientes medios probatorios:

Documentales públicas

- a) Copias certificadas del expediente del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/182/2015, que comprende la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra de Víctor Marín del Ángel, otrora candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, y de dicho instituto político nacional, así como de las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto en vista de la denuncia formulada .¹⁵

- b) Copias certificadas de la resolución **INE/CG552/2015**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, correspondiente al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como **INE/Q-COF-UTF/182/2015**, de la que se advierte que la autoridad resolutora consideró pertinente dar vista a esta autoridad electoral, por las consideraciones antes precisadas.¹⁶

Los medios de prueba antes descritos constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad o respecto de los hechos a los que se refieren.

¹⁵ Visible a fojas 03 a 127 del expediente

¹⁶ Visibles a fojas 128 a 176 del expediente

2.2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Al producir su contestación al emplazamiento instrumentado por la Unidad de lo Contencioso Electoral, el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa al asunto, expuso lo siguiente:

....que solicito se den por reproducidas al (sic) contestaciones efectuadas por el Partido Acción Nacional dentro del expediente clave INE/Q-UTF/182/2015, por así convenir a los intereses de mi representada manifestando que por dichas conductas ya fueron valoradas por esta autoridad en fecha doce de agosto de dos mil quince el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG552/2015, en la cual resolvió sancionar al Partido Acción Nacional con una multa por la cantidad de \$17,735.30 (diecisiete mil setecientos treinta y cinco 100/35 M.N.) por aplicar recursos de su financiamiento para fines distintos a los que le fue entregado. Por lo cual se debe estar al principio de cosa juzgada.”

Por su parte, el candidato hizo valer en su defensa lo siguiente:

1. Que las pruebas aportadas por el quejoso ante la Unidad Técnica de Fiscalización tienen el carácter de documentales técnicas, que por su naturaleza pueden ser modificadas;
2. Que el denunciante nunca refirió específicamente qué es lo que pretendía acreditar con tales pruebas, ni mucho menos precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
3. Que tiene conocimiento que los eventos denunciados se celebraron en el Teatro del Pueblo y en la explanada de los terrenos de la feria en el municipio de Tantoyuca, Veracruz, y no, como lo refiere el Consejo General de este Instituto, que ambos eventos tuvieron verificativo en el predio que ocupa dicha feria;
4. Que dichos eventos observaron en todo tiempo el estricto cumplimiento de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones en materia electoral, y que

por tal motivo, no había razones para entrar al fondo del asunto denunciado;

5. Que debieron haberse desestimado desde un inicio las quejas presentadas, al haberse sustentado en pruebas técnicas que no acreditan el dicho del quejoso;
6. Que nunca le fueron notificadas las quejas de manera personal por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que hubo vicios en el procedimiento de notificación, y
7. Que el procedimiento incoado en su contra por la Unidad Técnica de Fiscalización y su eventual resolución no están debidamente fundados y motivados.

En primer término, respecto de la defensa esgrimida por el PAN, la misma se considera **infundada**.

Lo anterior es así, en vista de que la resolución INE/CG552/2015 dictada por el Consejo General de este Instituto sancionó en ese momento al PAN por infracciones en materia de ejercicio de recursos, concretamente por haber adquirido con recursos procedentes de su financiamiento público, bienes que no ese encuentran relacionados con los fines que a los partidos políticos asignan la Constitución y las leyes.

En efecto, como se advierte con claridad de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja INE/Q-UTF/182/2015, la falta por cuya comisión el órgano superior de dirección sancionó al PAN, consistió en haber adquirido tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores, con un costo de \$17,772.00 (diecisiete mil, setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.); bienes que no vinculó con el cumplimiento de los fines del partido, contraviniendo lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable en materia de origen, monto y destino de los recursos de financiamiento de los partidos políticos.

Así, en la resolución mencionada en el párrafo que antecede, esta autoridad consideró que la falta cometida consistió en lo siguiente:

*En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto infractor, toda vez que **incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley**, siendo, entre otras, las relativas a gastos de campaña, pues utilizó financiamiento público otorgado para dicho rubro, para la adquisición de tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁷*

Énfasis añadido.

Como consecuencia de dicha infracción, fue que el Consejo General impuso la multa de \$17,735.30 (diecisiete mil setecientos treinta y cinco 100/35 M.N.) a que se refiere el denunciado en su alegato; sin embargo, en el presente procedimiento, la materia no consiste en determinar si los bienes antes referidos se relacionan o no con los fines atribuidos al partido político por el orden jurídico electoral —pues tal cosa ya fue determinada mediante Resolución definitiva y firme—, sino a establecer si su entrega, durante la celebración de dos actos de campaña, vulneró o no la libertad del voto de los ciudadanos, en el contexto de la elección de diputado federal por el Distrito 02 del estado de Veracruz, en el proceso comicial federal dos mil quince, desacatando así la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la ley electoral federal.

Como lo aduce el denunciado, el fallo pronunciado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **constituye cosa juzgada por ser definitivo e inatacable**, toda vez que no fue recurrido por dicho instituto político en el momento procesal oportuno, aun cuando Víctor Marín del Ángel sí recurrió la mencionada resolución ante el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia comicial. Lo anterior es así debido a que en el fallo respectivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la improcedencia del juicio promovido, toda vez que el recurrente carecía de interés jurídico necesario para

¹⁷ Vid. resolución INE/CG552/2015, a página 157 del expediente.

impugnar dicha determinación, considerando que era el Partido Acción Nacional, el legitimado para impugnarla.

Cabe señalar que el alegato expuesto no se relaciona con el “principio de cosa juzgada” a que se refiere el PAN en la literalidad de su escrito —consistente de manera genérica en la inmutabilidad de lo resuelto por sentencia ejecutoria—, sino con el principio “non bis in ídem” —concerniente, de manera específica a la prohibición de que quien ha sido juzgado por un ilícito mediante sentencia firme, sea sujeto a un segundo procedimiento por los mismos hechos—. Ello se advierte concretamente, de la parte en la que manifiesta haber sido ya sancionado con una multa, pues como el mismo partido político lo expresa, dicha sanción se impuso “...por aplicar recursos de su financiamiento para fines distintos a los que le fue entregado”, por lo que no es posible atribuir a la resolución INE/CG552/2015 el efecto que pretende el PAN en su escrito y estar a la misma también en el presente procedimiento,

En efecto, para que operara la excepción de doble juzgamiento, implícita en el escrito de contestación del PAN, sería necesario, en principio, que en ambos procedimientos sancionadores —el resuelto en materia de fiscalización y el ordinario que ahora nos ocupa—, el ilícito sujeto a jurisdicción derive de los mismos hechos, lo que en el caso no acontece.

Para arribar a la conclusión expresada, es preciso tener presente que la multa a que se refiere el PAN en su escrito, derivó de un proceso sancionador **en materia de fiscalización** y se impuso **por haber adquirido**, con recursos de financiamiento público, bienes que no se encuentran relacionados con los fines reservados a los partidos políticos. Esto es, la conducta sancionada consistió en **la adquisición** de los bienes indicados párrafos atrás.

En cambio, el procedimiento **ordinario sancionador** que nos ocupa, ha sido entablado porque, como quedó demostrado en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el PAN, en el contexto de la elección de diputados federales en el estado de Veracruz, **entregó** dichos bienes en dos actos de campaña diferentes. Es decir, la conducta bajo estudio es **la entrega** de los multicitados bienes en dos actos de campaña.

Así, mientras en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización la falta sancionada consistió en **la adquisición** de tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores, que el partido no relacionó con sus actividades, en el procedimiento que se resuelve, el objeto a dilucidar en el asunto que nos ocupa, estriba en establecer si **la entrega** de dichos bienes durante la celebración de dos actos de campaña es o no sancionable y en su caso, la consecuencia que corresponde.

En ese tenor, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 23, que *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*, lo es también que a través de los procedimientos respectivos, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral conocerá de **dos infracciones diferentes**. De ahí lo infundado de la excepción bajo estudio.

Por otra parte, en cuanto a las excepciones hechas valer por el candidato, las mismas devienen **inoperantes**, porque cada una de ellas se dirige a cuestionar las razones que llevaron al Consejo General de este instituto a resolver la queja INE/Q-COF-UTF/182/2015 en el sentido en que lo hizo.

En efecto, en las identificadas con los números 1, 2 y 5 del listado respectivo, el candidato alegó que las pruebas en que se basó la denuncia eran técnicas, las cuales pueden ser modificadas y que respecto a ellas, no se refirió lo que se deseaba probar ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducían, por lo que al ser único sustento de la denuncia, se debió proceder a su desechamiento; en la número 3, que los eventos denunciados no tuvieron lugar en el predio que ocupa la Feria de Tantoyuca, Veracruz, como lo refiere el Consejo General en su resolución; en la número 4, que dichos actos no eran infractores de la normatividad aplicable, por lo que no había razones para entrar al estudio de fondo de ese asunto; en la número 6, que no fue debidamente notificado de las denuncias por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por lo que hubo vicios procesales; y en la número 7, que ni el procedimiento de fiscalización, ni la resolución respectiva, estaban debidamente fundados y motivados.

En esa tesitura, es indudable que cada una de las excepciones y defensas hechas valer por el candidato, están enderezadas en contra del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado párrafos antes y de la resolución que le recayó, y no a demostrar la improcedencia del establecimiento del presente procedimiento, a desvirtuar la precisión o autenticidad de los medios de convicción allegados al sumario, a desvincularse de los hechos materia del procedimiento, o a destruir la presunción legal de presión sobre el elector a que se refiere el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuya violación fue emplazado al presente procedimiento, de manera que ninguno de los argumentos que hace valer es eficaz para desligarlo de su probable responsabilidad en la comisión de los hechos que se analizan. Por ello, resultan inoperantes sus alegaciones.

2.3. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente procedimiento se debe determinar si el PAN y su candidato violaron o no lo dispuesto en los artículos 209, párrafo 5; 443, párrafo 1, inciso n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente, con motivo de la entrega de diversos aparatos electrodomésticos al público asistente a dos eventos de campaña celebrados el quince y veintitrés de mayo de dos mil quince, durante el tiempo que comprendió la campaña electoral del entonces candidato a Diputado Federal por dicho partido político, y que tuvieron verificativo en el Municipio de Tantoyuca, estado de Veracruz, situación que de actualizarse, implicaría el ejercicio de presión al electorado para la obtención del voto.

2.4. MARCO JURÍDICO

Las normas constitucionales, convencionales, y legales que establecen el carácter universal, libre, secreto y directo del voto, son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la*

Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos **tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio** universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸

Artículo 25

***Todos los ciudadanos** gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

a. ...)

¹⁸ Adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, vinculante a nuestro país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Política, al haberse adherido en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;***

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹

Artículo 23. Derechos Políticos

1. **Todos los ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. ...

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad** de los electores, y*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1...

2. *El voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible. **Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.***

Artículo 209.

(...)

5. **La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los**

¹⁹ Adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, y obligatoria para México en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al haberse adherido el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De los preceptos transcritos es posible advertir que el voto libre es un derecho humano fundamental, cuya protección se consagra tanto en la norma suprema del país como en los instrumentos internacionales que le resultan obligatorios por haber sido signados y ratificados conforme a la normatividad interna, derecho que corresponde a todos los ciudadanos, y que el estado mexicano tiene el deber de proteger y garantizar, con el fin de preservar la voluntad de las personas de cualquier influencia que pretenda nublar su criterio al decidir respecto a la opción política que mejor satisfaga sus intereses y aspiraciones.

Incluso, dada la trascendencia del voto libre como derecho humano, ha sido tema de análisis por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que en su calidad de órgano supervisor de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su quincuagésimo séptimo periodo de sesiones, realizado en el año mil novecientos noventa y seis, en su observación general número 25, a párrafo 19, señaló:

19. De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. **Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores.** Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica²⁰.

Énfasis añadido.

Bajo esa lógica, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7, párrafos 1 y 2, determinó que el sufragio, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y a fin de guardar la integridad de esos principios, estableció la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores, ello en el artículo 209, párrafo 5, de manera que los partidos políticos, sus candidatos, equipos de campaña, y en general a cualquier persona, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, tienen la prohibición categórica de ofrecer o entregar a los electores cualquier tipo de material o beneficio, ya sea directo o indirecto; mediato o inmediato; en especie o en efectivo; y de incurrir en tales actos, **se presumirá tal proceder como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

En el mismo tenor, con el fin de dotar de consecuencias la vulneración de dicha prohibición y, consecuentemente, de la prerrogativa ciudadana en estudio, señaló que, entre otros sujetos, los partidos políticos, sus candidatos, sus equipos de

²⁰ Derecho Internacional de los derechos humanos; normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, página 802, Ciudad de México, noviembre dos mil doce.

campaña e incluso, cualquier persona serían acreedores a sanciones cuando realizaran actos que, de alguna manera, pusieran en riesgo la independencia y autonomía de la voluntad del elector al deliberar respecto a la opción política de su preferencia, ello en los artículos 443, párrafo 1, inciso n) y 445, párrafo 1, inciso f) de la ley en consulta.

En esa lógica, es válido concluir que al referirse a la entrega de materiales en que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto; mediato o inmediato; en especie o efectivo, que implique la entrega de un bien o servicio, el legislador prohibió a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona que, **en el contexto de una campaña electoral**, hicieran entrega de dádivas que afectaran la libertad del elector para decidir, entre las diversas opciones en contienda, la que mejor llenara sus ideales y aspiraciones, so pena de considerarlas un indicio de presión al elector para obtener su voto.

Lo anterior obedece a la lógica de que, al realizar la entrega de algún beneficio en dinero o en especie, se genera una presión en el ánimo del receptor, toda vez que naturalmente, éste se sentirá comprometido o conmovido a corresponder ante tal circunstancia, lo cual adquiere especial relevancia cuando, aprovechándose de la situación socioeconómica del elector, éste es presionado o inducido de forma ilegal a ejercer su derecho al voto en un sentido predeterminado, desvirtuándose la libertad de optar con base en las propuestas políticas y los proyectos de los diversos candidatos.

Así las cosas, por mandato legal se entenderá que la realización de la conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, posee el ánimo de viciar la voluntad del receptor, y con ello se configura el ejercicio de presión al voto al inducir al posible votante a emitir su sufragio a favor de quien le obsequia un producto que por su naturaleza posee un valor cuantificable en el mercado, de manera tal que, al ser una infracción de mera conducta, no necesita que el fin último sea la emisión del voto por el receptor de la cosa, sino que se actualiza por la mera acción de hacer entrega de la misma.

En torno a ello, es importante no perder de vista que resulta irrelevante si eventualmente se obtiene o no el resultado esperado, pues es por el carácter íntimo de la deliberación del elector para decidir su voto, y la secrecía que le es inherente al momento de emitirlo, es suficiente que se demuestre la realización de la conducta prohibida, que es ofertar o entregar algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, para que se acredite esta inducción ilegal al voto, de tal suerte que en ese caso, procederá atribuir a la conducta reprochada, la sanción correspondiente, aunque no se acredite la existencia de un resultado material para la configuración de la falta.

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso, respecto de los hechos que han quedado plenamente acreditados en la resolución INE/CG552/2015, dictada el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General de este Instituto, en relación con la entrega de diversos aparatos electrodomésticos y enseres de cocina, en los eventos acaecidos los días quince y veintitrés de mayo de dos mil quince, en Tantoyuca, Veracruz, durante los actos de campaña a favor de dicho candidato, se analizará el probable desacato a la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (consistente en la entrega de material en el que se oferte o entregue algún beneficio en relación con los artículos 443, párrafo 1, inciso n) —por cuanto hace al PAN— y 445, párrafo 1, inciso f) —respecto del candidato— de la ley comicial nacional.

Cabe reiterar que, como se razonó al analizar las excepciones y defensas vertidas por los denunciados, el fallo dictado por el Consejo General de este Instituto, derivado del procedimiento de fiscalización citado con antelación, adquirió definitividad y firmeza, toda vez que no fue controvertido en el momento procesal oportuno por el PAN y, no obstante, que Víctor Marín del Ángel sí recurrió dicha resolución ante el máximo órgano jurisdiccional en materia comicial, dicha impugnación —registrada con la clave SUP-RAP-639/2015, SUP-RAP-641/2015, SUP-RAP-643/2015, y acumulados—²¹ fue declarada improcedente mediante sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil quince por la Sala Superior del

²¹ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00639-2015.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que sus consideraciones y Puntos Resolutivos deben seguir rigiendo.

Además, es importante mencionar que la copia certificada de dicha resolución adquiere en el presente procedimiento la naturaleza de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas.

Así, por estricta cuestión de método, para el estudio de dichas conductas, al constituir infracción a la misma prohibición, haber acontecido en el contexto de mismo Proceso Electoral, en un mismo Distrito y en idénticas circunstancias de modo, como se verá más adelante, serán estudiadas en conjunto, a fin de que esta autoridad se encuentre en condiciones de, en su caso, individualizar la sanción que resulte procedente.

ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA

a) Se tiene acreditado que el Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a diputado federal por el Distrito 02 en Tantoyuca, Veracruz, Víctor Marín del Ángel, incurrieron en la entrega de material que está prohibido por la ley.

De las constancias que obran en el presente procedimiento, especialmente de la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución INE/CG552/2015, emitida el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se tienen por acreditados los hechos consistentes en que los días quince y veintitrés de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a diputado federal por el Distrito 02 en el estado de Veracruz, Víctor Marín del Ángel, repartieron diversos electrodomésticos en beneficio de la campaña de dicho candidato, en los eventos celebrados en los terrenos de la feria de Tantoyuca, Veracruz.

Como complemento de lo anterior, se cuenta con las probanzas valoradas por la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos probados ante dicha autoridad, consistentes en seis impresiones fotográficas de los eventos denunciados, una impresión de la invitación a uno de los eventos por parte de Víctor Marín del Ángel, y una impresión de pantalla relativa a la verificación y validación de precios de artículos electrodomésticos similares a los entregados en el evento materia de dicha resolución.²²



Imagen 1

En esta imagen, en primer plano se observan enseres tales como cestos de basura y ventiladores de piso, en segundo plano se aprecian diversas personas, entre las que figura Víctor Marín del Ángel, y en tercer plano, una manta con el

²² Visible a fojas 11, 12, 13, 14, 52, 53, 141 y 142 del expediente.

rostro de Víctor Marín del Ángel, las leyendas “hagamos historia juntos”, “claro que podemos”, “a poco no” y “Vota así PAN(el emblema del Partido Acción Nacional) 7 de junio” y “Víctor Martín”, frases y símbolos que acusan de forma evidente la naturaleza propagandista-electoral de dicho cartel, imágenes capturadas el día veintitrés de mayo de dos mil quince, en los terrenos que ocupa la Feria del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, como consta en la resolución INE/CG552/2015.



Imagen 2

En esta imagen se aprecian los mismos hechos y personas descritos en la imagen número 1.

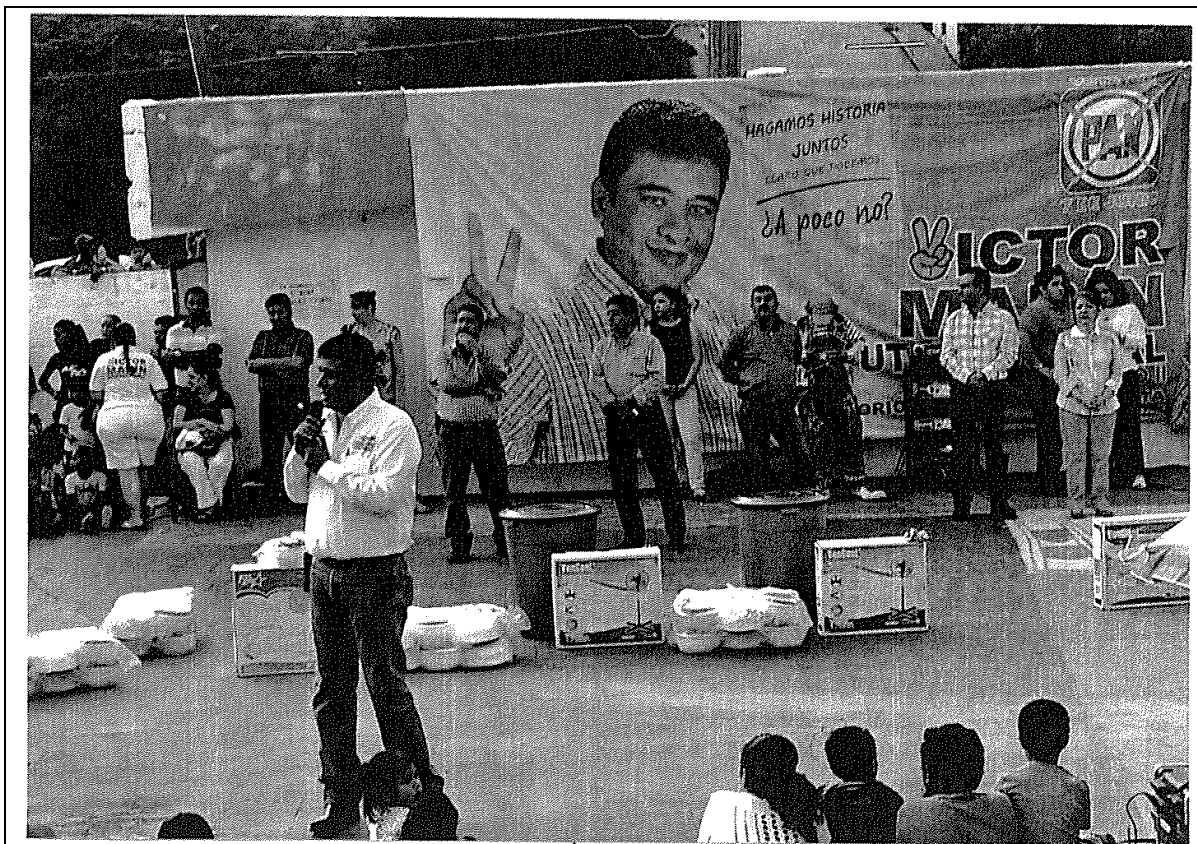


Imagen 3

En esta otra imagen se advierte en primer plano a Víctor Marín del Ángel dirigiéndose al público presente, y detrás suyo, los materiales electrodomésticos y la manta descrita en la imagen número 1.

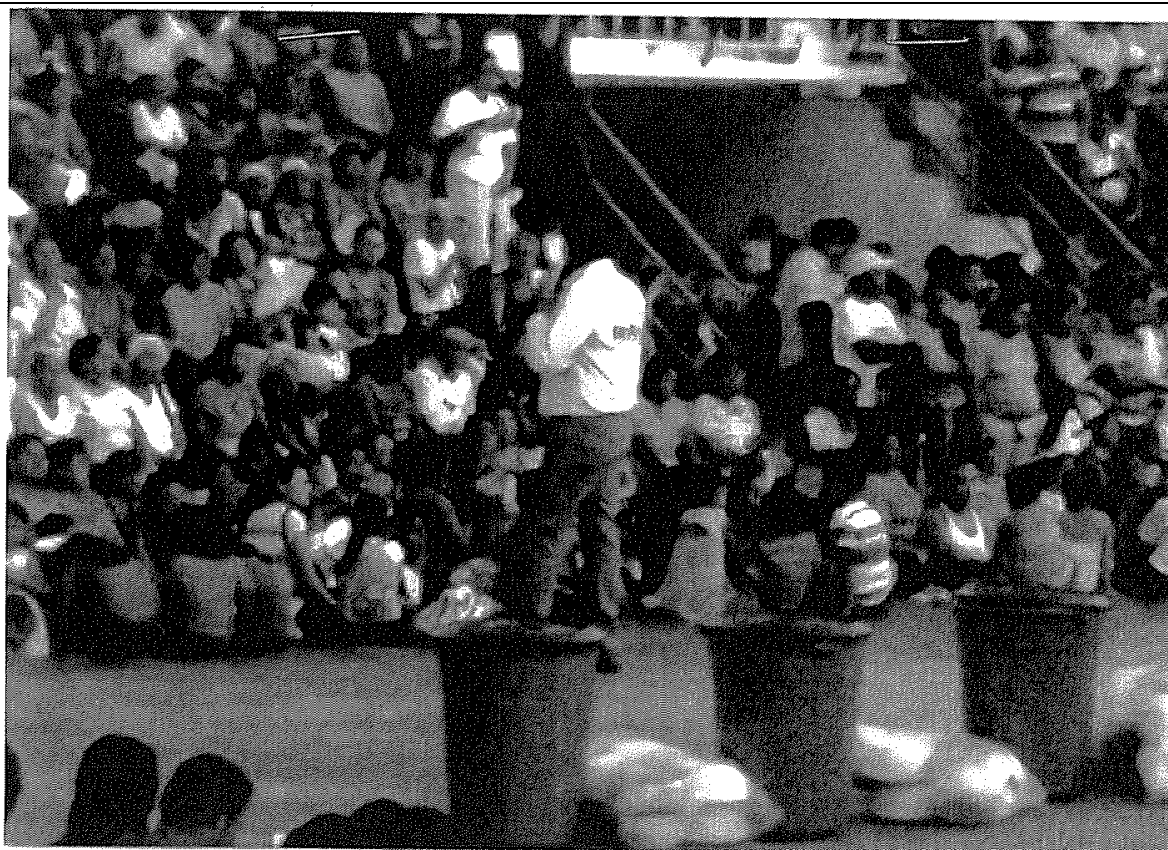


Imagen 4

En esta impresión se advierte a quien aparentemente es Víctor Marín del Ángel dirigiéndose a las personas que acudieron a ese evento.



Imagen 5

Impresión de una invitación en que Víctor Marín del Ángel, ostentándose como candidato a diputado federal por el Distrito II, invita para celebrar el día del maestro, en el evento celebrado el día quince de mayo de dos mil quince, en la explanada de los terrenos de la feria de Tantoyuca, Veracruz.²³

²³ Localizable la página 15 de la resolución INE/CG552/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que consta en copia certificada a foja 142 del presente expediente.



Imagen 6

Aquí se aprecia a Víctor Marín del Ángel, con la mano derecha sobre un refrigerador, en compañía de otra persona, que es parte de los bienes denunciados en el procedimiento de fiscalización vinculado con este procedimiento. Tal imagen, que fue capturada el día quince de mayo de dos mil quince, en el evento celebrado en la explanada de los terrenos de la feria de Tantoyuca, Veracruz, consta en la resolución INE/CG552/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

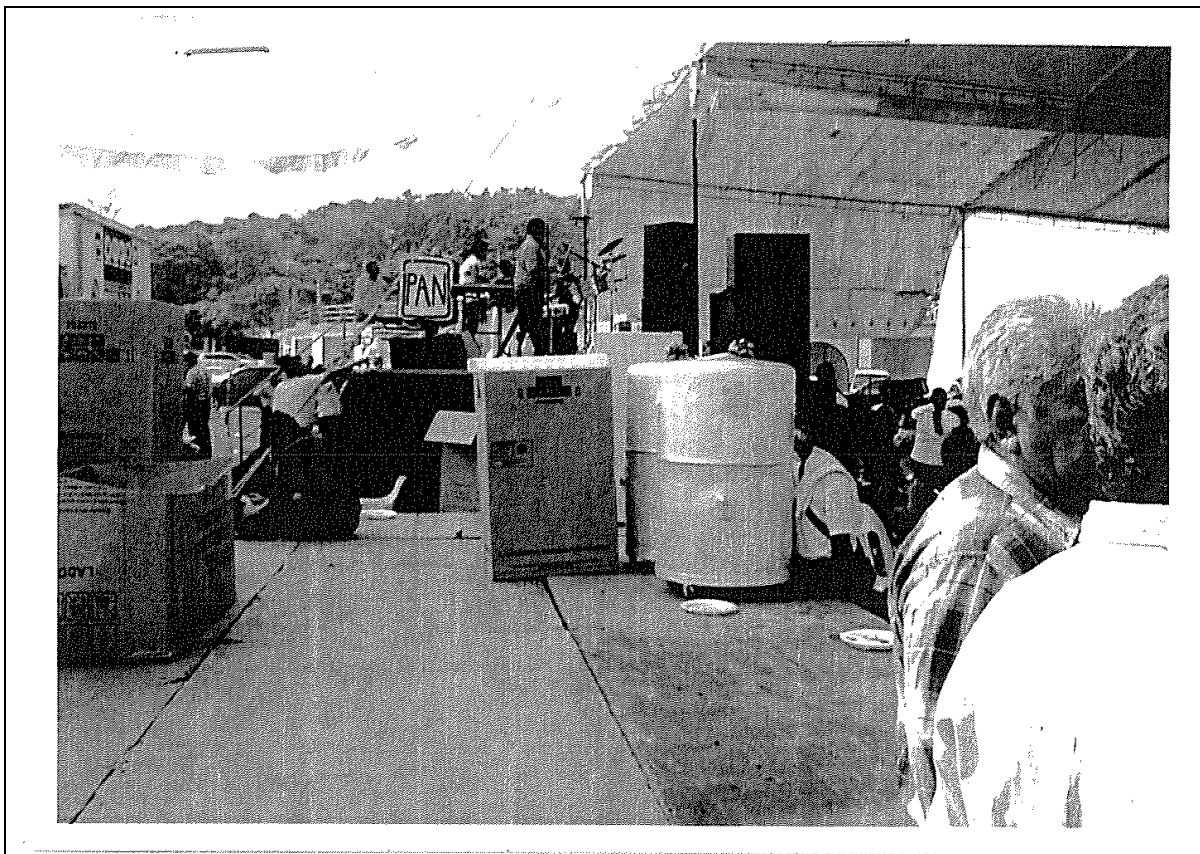


Imagen 7

En esta imagen se aprecian dos lavadoras, una caja de cartón del tamaño de dichos electrodomésticos y se advierte un emblema con las siglas del Partido Acción Nacional.

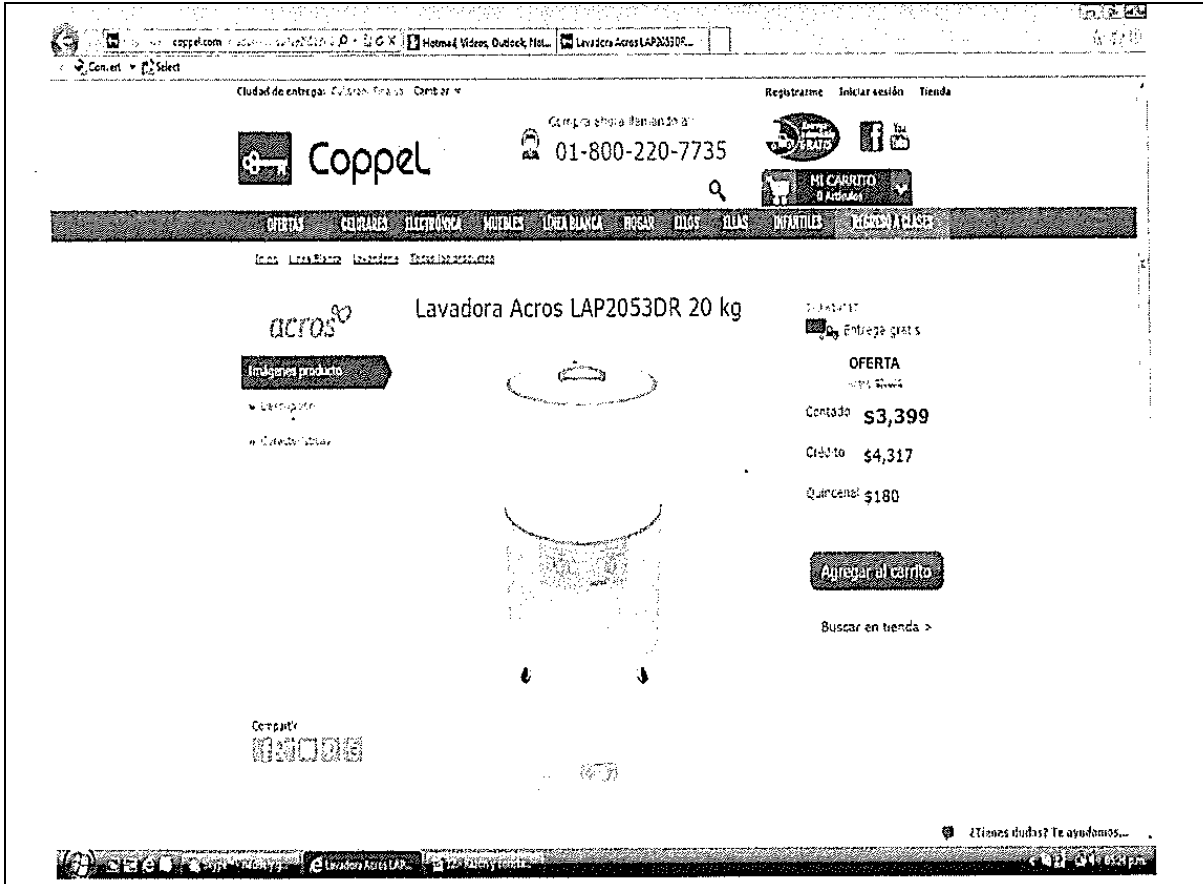


Imagen 8

Impresión de pantalla de la página electrónica de COPPEL S.A. de C.V., en la que se muestra el precio de una lavadora marca Acros, modelo LAP2053DR, similar a las que fueron entregadas durante los referidos eventos de campaña, verificación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.²⁴

Con independencia de que la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto derivada del multicitado procedimiento de fiscalización ha causado estado, por no haber sido revocada o modificada en vía jurisdiccional, para efectos de mayor claridad en la exposición de los hechos precisados en la presente Resolución se incluyen las imágenes expuestas con antelación, mismas que al ser

²⁴ Las imágenes anteriores son visibles a fojas 88, 89, 90, 91, 92, 93, 151, 152, 153 y 154 del expediente.

valoradas de forma concatenada entre sí, con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del expediente del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/182/2015 y de la resolución INE/CG552/2015, así como con los demás medios de convicción allegados al procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en materia electoral, se tiene por acreditado que en los eventos de campaña realizados los días quince y veintitrés de mayo de dos mil quince, tal como fue determinado en el procedimiento de fiscalización primigenio; Víctor Marín del Ángel, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional participó activamente en actos que denotan su carácter proselitista, en los que, partido y candidato, hicieron entrega de bienes considerados como prohibidos por la normatividad electoral.

b) Se tiene acreditado que los denunciados incurrieron en la presión del electorado a través de la inducción ilegal del voto.²⁵

Al acreditarse que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a diputado federal por el 02 Distrito en Veracruz, Víctor Marín del Ángel, incurrieron en la entrega de bienes prohibidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo establecido en el artículo 209, fracción 5, opera la presunción legal a que se refiere la parte final de la norma en comento.

En efecto, después de la cuidadosa revisión de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/182/2015, cuya copia certificada se tiene a la vista, así como de los autos del sumario que se resuelve, no se advierte medio de convicción alguno que desvirtúe la conclusión anterior, de manera que la presunción iuris tantum establecida por el legislador en el precepto aludido, tiene plena eficacia jurídica en torno a las implicaciones del proceder ilegal mostrado por el PAN y su candidato.

Como consecuencia de ello, se acredita en la especie la presión al electorado a través de la inducción ilegal del voto o compra de votos, a través de la **oferta o**

²⁵ Además de lo estipulado en el párrafo 5 del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha figura jurídica –la presión a través de la inducción ilegal– está contenida en el apartado “Compra de votos” del Manual de Herramientas para la Atención de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, páginas 64 a 73, Primera Edición, diciembre de 2013, Instituto Federal Electoral.

entrega de algún beneficio a cambio del sufragio, en consideración a los siguientes aspectos:

Conducta. La descripción normativa contenida en el artículo 209, párrafo 5 citado, como se ha precisado, hace referencia a la “oferta o entrega” de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio. En ese entendido, el verbo *entregar* conforme a la Real Academia Española, alude a *dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo, o poner en manos o en poder de otro a alguien o algo*, así que para que se presente la infracción administrativa, es preciso que se compruebe la entrega de la cosa, esto es del objeto que puede ser efectivo (dinero) o en especie (cualquier otra cosa material).

Elemento personal. El sujeto activo no está normativamente calificado, toda vez que el artículo 209, fracción 5, establece que dicha acción está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. En tanto que el sujeto pasivo sí tiene que ser calificado, puesto que únicamente lo puede ser el *elector*, ya que es el titular del bien jurídico tutelado, que es el derecho al sufragio libre. En este sentido, no podría comprarse por ejemplo, el voto a un menor de edad, pues él no es titular del bien jurídico protegido por la norma, ya que no puede votar.

Objeto. La ciencia jurídica distingue entre el objeto material, que es sobre el que recae materialmente la conducta, y el objeto jurídico, sobre el que recae jurídicamente la conducta.

En el caso en particular, el objeto material son los bienes obsequiados, que están prohibidos por el artículo 209, párrafo 5, de la ley comicial federal.

En tanto que en el objeto jurídico, es la libertad de sufragio, que es el bien jurídico tutelado por la norma que se ve afectado con la conducta infractora.

En este sentido, dicho objeto jurídico que tutela la ley (el ejercicio del libre sufragio implica la decisión del voto), debe mantenerse protegido de interferencias que distorsionen esa libertad de decisión (vicios en la voluntad), es decir, dentro de un

ámbito que permita al elector realizar un juicio comparativo equilibrado, razonado y libre, conforme a las opiniones, propuestas, programas y proyectos que sirven como la Plataforma Electoral del candidato y su partido político.

Elemento subjetivo. La conducta únicamente puede ser cometida en forma de acción, y en tal sentido, no cabe la comisión por omisión, por falta de cuidado o de pericia, en virtud de que la propia descripción contenida en la norma requiere de un elemento subjetivo específico, puesto que señala que el infractor al ofrecer o entregar, busca inducir a los electores, en este caso al voto.

De lo anterior se desprende que, en principio, la inducción de los electores al sufragio no es por sí, ilícita, sino que adquiere esa naturaleza ilegal cuando se hace a través de la oferta o entrega de bienes, que por su naturaleza, se convierten en una especie de recompensa, como es el caso de aparatos electrodomésticos, que poseen un valor específico y tasado en el mundo comercial, situación que no acontece en los artículos promocionales utilitarios permitidos por la norma, que contendrán imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del candidato, tales como gorras, playeras, etc, mismos que estrictamente deben ser elaborados de materia textil, conforme a lo descrito en el párrafo 2 del artículo 209 en comento, condición que no cumplen los aparatos electrodomésticos que fueron entregados.

De tal suerte que, al acreditarse que los denunciados hicieron entrega de aparatos electrodomésticos, con fines de promocionar la imagen del candidato y el partido político que lo postuló, esto es, en campaña electoral, se configura la *entrega* de bienes prohibidos por la norma a potenciales electores, vulnerándose con ello el bien jurídico tutelado que es el libre sufragio, y dicha conducta fue evidentemente realizada de manera intencional pues no cabe considerar que, sin saberlo o sin tener intención de hacerlo, el PAN y su candidato hayan entregado los bienes referidos durante sus actos de campaña. De tal suerte que se acredita la presión ejercida sobre potenciales electores a través de la inducción ilegal al voto.

Así, habiéndose acreditado que el Partido Acción Nacional y Víctor Marín del Ángel realizaron la entrega de aparatos electrodomésticos, que están prohibidos

por la norma, se concluye que conforme a los artículos 443, inciso n), y 445, inciso f), respectivamente, actualizaron la infracción al citado artículo 209, fracción 5, ejerciendo presión sobre los posibles electores a través de una inducción ilegal.

Más aún, dicha situación se robustece ante lo manifestado por el propio Partido Acción Nacional, como se aprecia a foja 199 del expediente materia de la presente Resolución, en donde afirma que las personas que asistieron fueron invitadas de forma abierta a través del llamado “perifoneo” (llamados por altoparlantes):

*...me permito indicar que las personas que asistieron a dichos eventos llegaron al lugar, en virtud de escuchar la **invitación abierta** que se efectuó como año con año, **mediante perifoneo** en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz...*

De manera tal que se evidencia lo siguiente:

1) La invitación fue de carácter abierto, tal y como lo reconoce el Partido Acción Nacional,²⁶ de tal suerte que se invitó a población de filiación política indeterminada.

2). En el evento se acreditó la entrega de aparatos electrodomésticos –conforme a las pruebas documentales públicas agregadas en autos—, destacando que aún y cuando los denunciados desconocen el obsequio de refrigeradores y estufas, reconocen que se obsequiaron ventiladores de pedestal como consta en su propia declaración:

*Los incentivos fueron los siguientes: 120 artículos de plástico (paneras) 10 tanques de plástico con capacidad de cien litros cada uno, **10 ventiladores mitek de 16”** y 10 sillas de plástico Aruba color verde.²⁷*

Énfasis añadido

²⁶ Visible a fojas 199 y 200 del expediente.

²⁷ Visible a foja 200 del expediente.

Dicha situación es suficiente para actualizar la violación al artículo 209, fracción 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que prohíbe estrictamente la entrega de ese tipo de bienes

3) Se acreditó que Víctor Marín del Ángel no estuvo en calidad de invitado en los eventos del quince y veintitrés de mayo de dos mil quince, sino que participó de manera activa en estos, y tuvo un papel eminentemente protagónico, dirigiéndose a las personas asistentes como orador, y haciendo entrega de los bienes materia de la presente Resolución; además, en el evento de quince de mayo de dos mil quince, invitó personalmente a asistir al evento respectivo²⁸, posando con los participantes, teniendo como fondo una pancarta con su imagen, frases de naturaleza proselitista con el emblema del Partido Acción Nacional, y con los productos denunciados, tales como lavadoras, ventiladores y un refrigerador, como se advierte en las imágenes precedentes y de las constancias que obran en el expediente²⁹.

4) Por lo tanto, en vista de que los hechos se desarrollaron, **a)** en un evento de naturaleza proselitista, **b)** en tiempo de campaña electoral, en la que se hizo entrega de bienes prohibidos a población con filiación política indeterminada, y **c)** que Víctor Marín del Ángel en su calidad de candidato a diputado federal por el Distrito 02 del referido partido político fungió como orador en eventos que estuvieron enmarcados con carteles propagandísticos, **se materializa la infracción contenida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende se acredita la presión al virtual electorado, por medio de bienes que por su valor comercial se constituyen como una recompensa** a quienes, se insiste, no eran militantes y por lo tanto, se indujo al voto de forma ilegal, al mediar la entrega de bienes que están estrictamente prohibidos por la norma. Pues es dable afirmar, que la conducta encuadra en el supuesto normativo previsto por dicho artículo en su último párrafo, cuya finalidad es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

²⁸ Invitación visible a fojas 141 y 142 del expediente.

²⁹ Visibles a fojas 51, 52, 53, 56, 57, 130, 131, 141 y 142 del expediente.

Lo hasta aquí expuesto encuentra apoyo, incluso, en lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su Jurisprudencia 68/2014³⁰, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO. El citado precepto establece textualmente que: "La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto". Ahora, si se tiene en cuenta que la razón del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio**, es indudable que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo para que, sabiendo quién fue la persona que los distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar. En consecuencia, resulta inválida la porción normativa del párrafo 5 del artículo referido que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos".

Énfasis añadido.

De la jurisprudencia anterior se advierte que, en consideración del Máximo Órgano Jurisdiccional de la Nación la finalidad del legislador al incluir el precepto

³⁰Tesis P./J. 68/2014; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pag. 14

mencionado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistió en frenar conductas ilegales que violen la libertad del voto y la equidad en la contienda, a través de la prohibición específica, de entregar bienes o servicios que, por su naturaleza, por las características socio demográficas de la población a la que se dirigen o por su valor en el mercado, genere en el ánimo de los electores a quienes se entrega, una desvinculación entre la decisión libre —el acto de selección razonada— y el sentido material del sufragio, al mediar el ofrecimiento o entrega de una recompensa a cambio de votar en un sentido determinado, situación que es suficiente para actualizar la infracción.

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó que la razón de la norma mencionada se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las **dádivas** que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Además, estableció que esa coacción del voto es evidente, que en cualquier caso se produce aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral.

Bajo esa tesitura, el hecho de que en la presente causa se haya efectuado la entrega en comento en los eventos masivos, en los que resaltó la figura del candidato denunciado, con apoyo de la jurisprudencia en cita, conlleva necesariamente la vulneración al artículo 209, párrafo 5, de la Ley comicial, y al derecho fundamental de libertad del sufragio, por lo que el presente asunto debe declararse **fundado** en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a diputado federal por el 02 Distrito en Veracruz, Víctor Marín del Ángel.

TERCERO. SANCIÓN³¹

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte del **Partido Acción Nacional** y de **Víctor Marín del**

³¹ En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."; la cual constituye un criterio orientador para este órgano electoral, en virtud de que a la fecha ya no se encuentra vigente.

Ángel, corresponde determinar la sanción a imponer, entre las contenidas en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c), respectivamente, atendiendo para ello a las circunstancias a que se refiere el diverso 458, numeral 5, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa y las sanciones aplicables a los ciudadanos.

Al respecto, es importante señalar que, como se precisó en párrafos precedentes, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, en la resolución INE/Q-COF-UTF/182/2015, por el monto de \$17, 772.00 (diecisiete mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), derivó de una inadecuada aplicación de recursos por ese instituto político nacional, toda vez que al adquirir los aparatos electrodomésticos obsequiados en eventos proselitistas, transgredió la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para fines para los fines que les hayan sido entregados; situación que, se insiste, ya es cosa juzgada. En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional fue sancionado en proporcionalidad al beneficio obtenido.

Ahora bien, en el presente asunto, la sanción a imponer, no se sujetará a dicho monto, pues en nada tiene que ver con la aplicación ilegal de recursos del financiamiento público, sino en consideración a la infracción que en específico ha quedado acreditada, como lo es haber entregado durante una campaña electoral, material que por sus características tiene la naturaleza de una dádiva, y contraviene, por ende, lo descrito en el multicitado párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los valores trascendentales tutelados por la norma, como es la libertad del sufragio.

En ese sentido, aun cuando en el caso la infracción acreditada es del orden legal, es decir violenta una norma emitida por el legislador ordinario, los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición normativa son de rango constitucional y se encuentran reconocidos por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que son vinculatorios para nuestro país, de ahí la trascendencia en su justa tutela. Por ello, es evidente que las sanciones a quienes vulneren de cualquier forma a los mismos, deben ser proporcional, pues debe

inhibirse cualquier práctica que atente contra dichos principios, ponderándose, la calidad específica de quien llegue a cometer dichas infracciones.

Aclarado lo anterior, y una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisión, se procederá a la individualización de la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta— para lo cual se realizará la ponderación de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que corresponda de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduarla dentro de los márgenes admisibles por aquella, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como subjetivo, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia.

A. Calificación de la falta.

En torno a este tema, dado que la falta se cometió conjuntamente por el Partido y su candidato a diputado federal, la calificación de la conducta infractora se analizará conjuntamente por cuando a ambos sujetos activos.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- ✓ Tipo de infracción
- ✓ Bien jurídico tutelado
- ✓ Singularidad o pluralidad de la falta
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- ✓ Comisión dolosa o culposa de la falta
- ✓ Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- ✓ Condiciones externas
- ✓ Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La infracción que nos ocupa se cometió mediante una conducta de acción, consistente en la entrega de aparatos electrodomésticos al público asistente a dos eventos de campaña realizados por los denunciados.	La entrega de diversos electrodomésticos a las personas asistentes a dos eventos de naturaleza proselitista en campaña electoral.	Artículo 209, párrafo 5, en relación con los artículos 443, párrafo 1, inciso n) y 445, párrafo 1, inciso a) , de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

En el presente caso, el bien jurídico tutelado por la norma, es preponderantemente, la libertad de sufragio, conforme a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 (presión al electorado para la obtención del voto), que como se ha dicho, constituye una presunción legal derivada de los hechos acreditados.

Sobre este aspecto, se debe tener en cuenta que aun cuando la conducta ilegal infringe directamente el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el bien jurídico tutelado por esa norma tiene el rango de derecho fundamental reconocido a nivel constitucional e incluso convencional, dado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dan particular preponderancia al libre ejercicio del voto, sin ninguna clase de coacción.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora de los denunciados se concretó con la entrega de diferentes electrodomésticos durante la realización de dos eventos de campaña, específicamente, al obsequiar tres lavadoras, un refrigerador y cuatro

ventiladores, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; conductas que se circunscriben a una sola falta, es decir, la entrega de dichos bienes, razón por la cual se debe considerar que es singular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la calificación de la falta, deben valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, las cuales son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a dicho instituto político, consiste en haber hecho entrega durante el período de campaña electoral de tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores, en dos actos de campaña, lo cual fue acreditado con la copia certificada de la Resolución identificada con la clave **INE/CG552/2015**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, correspondiente al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada como **INE/Q-COF-UTF/182/2015**.

B) Tiempo. La infracción se cometió en los días quince y veintitrés de mayo de dos mil quince, siendo relevante dicha temporalidad, toda vez que como se acreditó en las constancias que obran en la resolución mencionada en el párrafo que antecede, los actos ilegales tuvieron lugar durante las campañas electorales para la elección de diputados federales.³²

C) Lugar. La irregularidad se cometió en el Municipio de Tantoyuca, estado de Veracruz, que corresponde al Distrito Electoral federal 02, por el cual fue postulado Víctor Marín del Ángel, por parte del PAN, en el Proceso Electoral del año dos mil quince.³³

³² <http://www.trife.gob.mx/informacion-electoral/calendario-electoral/federal-diputados-mr-2015>, y https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/03/fe-de-erratas-COE_270_2015-declaratoria-Veracruz.pdf.

³³ http://www.ine.mx/documentos/DISTRITOS/planos_distritales_seccionales.html

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que los denunciados obraron con dolo, al repartir dicho material con la intención de verse favorecidos con el voto de las personas asistentes a dichos eventos, pues a sabiendas que esa conducta está estrictamente prohibida por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, párrafo 5, ejecutaron la entrega de los bienes citados, sin que ello pudiera haber sucedido por error de hecho o de derecho. Lo anterior es así, dado el rol preponderante que tanto el instituto político como su candidato desarrollaron durante el Proceso Electoral Federal dos mil quince y su deber de proteger y respetar la imparcialidad de la contienda electoral y la libertad del sufragio, por lo que es inconcuso que conocían y sabían sobre la infracción que cometieron, y a pesar de ello, decidieron continuar con su actuar con el propósito de verse beneficiados en los comicios para la elección de diputados federales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el caso se acreditó en dos ocasiones la vulneración a la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a los denunciados, consistente en la infracción a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, toda vez que dichos actos y conductas se realizaron en dos ocasiones, los días quince y veintitrés de mayo de dos mil quince, por lo que hay reiteración en la infracción.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, tuvo lugar durante la etapa de campañas electorales del año dos mil quince, para la elección de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, como se ha precisado en líneas anteriores.

Medios de ejecución

En el caso, la infracción se cometió mediante la convocatoria abierta (perifoneo) a dos actos proselitistas del PAN y su candidato, en el contexto de la campaña para la elección de diputado federal en el Distrito electoral federal 02 del estado de

Veracruz, y el acto de entrega durante los mismos de tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores, constituyendo un acto de presión sobre los electores.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- ✓ Sanción a imponer
- ✓ Reincidencia
- ✓ Condiciones socioeconómicas del infractor; e
- ✓ Impacto en sus actividades habituales.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que la si bien es cierto que la infracción acreditada se cometió en conjunto por el PAN y su candidato, lo es también que ambos sujetos activos son de naturaleza distinta, pues mientras el primero es un ente de interés público, el segundo es un ciudadano; el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los infractores es distinto y se encuentra regulado por preceptos diferentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la temporalidad del partido político es permanente, a diferencia de la candidatura, que es transitorias; y mientras el partido político recibe recursos de financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias, específicas y para la obtención del voto, el ciudadano debe subsistir por sus propios medios, razones que llevan a concluir que la sanción debe atender a las circunstancias particulares de cada sujeto, de manera que para determinar la correspondiente, deben valorarse las condiciones particulares de cada sujeto, con excepción de la calificación de gravedad de la infracción, debido a que, como se dijo, fue cometida al unísono por ambos activos.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por los infractores, consistente en la entrega de diversos aparatos electrodomésticos prohibidos, se concluye que el proceder ilegal de PAN y su candidato:

- Infringió el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ejerció presión sobre el electorado;
- Violentó el derecho fundamental de libertad de voto, pilar fundamental de todo estado democrático;
- El bien jurídico mencionado se encuentra garantizado por la ley suprema de toda la unión y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que son vinculantes para México, concretamente la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y
- La infracción fue cometida de forma intencional.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B. 1. PARTIDO ACCION NACIONAL

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio al órgano administrativo para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquélla que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir tanto al propio infractor como a los demás

sujetos de derecho, de la comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el particular, al ser el infractor un Partido Político Nacional, las sanciones que se pueden imponer, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, según la gravedad de la falta.

Así las cosas, conforme a los criterios que sirvieron de base para calificar la conducta que nos ocupa con una **gravedad especial**, se concluye que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, dado el carácter trascendental de los bienes jurídicos tutelados, mientras que la reducción de ministraciones de financiamiento público sería excesiva, atento a la focalización geográfica de la falta y que no se trató de una conducta sistemática es dable fijar una multa como sanción a imponer, la cual, a juicio de esta autoridad, cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, además de que resulta una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”³⁴

³⁴ , Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso; esto es, el aplicador puede graduar el monto de la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable u otros factores que permitan graduar el monto de la multa, concernientes tanto al infractor como al hecho sancionable.³⁵

Atinente a ello, el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso a), fracción II, establece como sanción a imponer a los partidos políticos, una multa de **hasta** diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería una unidad monetaria, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada de rubro **MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES.**³⁶

No obstante lo anterior, es menester precisar que, mediante el Decreto por el que se reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo —publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que dicho salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza; esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley

³⁵ Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

³⁶ Tesis CXXV/99; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Segunda Sala, Tomo X, Octubre de 1999, Pag. 586

General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.),³⁷ conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, que respecto de los partidos políticos el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de diez mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, se advierte que en el presente caso, **el monto que se determina imponer como sanción, es de 4,798.74 (Cuatro mil setecientas noventa y ocho punto setenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización).**

Ahora bien, si se tiene que el salario mínimo vigente, durante el tiempo en que se suscitaron los hechos (mayo de dos mil quince) era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), conforme a la tabla de salarios mínimos generales vigentes en esa época,³⁸ y que con la entrada en vigor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se insiste, su valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente, \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), lo conducente, para obtener el monto real de la multa, es efectuar la siguiente operación:

1. Multiplicar un día de salario mínimo vigente al momento de los hechos sancionados, \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), y multiplicarlos por cinco mil, lo cual nos arroja la cantidad de \$ 350, 500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

³⁷ Tabla de Salarios Mínimos, salario vigente a enero de dos mil dieciséis, Comisión Nacional de Salarios Mínimos: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2016/01_01_2016.pdf

³⁸http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015_abril/TABULADOR_ABRIL_2015.pdf

2. Ahora bien, para convertir los \$ 350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en Unidades de Medida y Actualización, se debe dividir dicho monto entre el valor de aquéllas, es decir, \$73.04 (setenta y tres pesos 04/10 M. N.), dando como resultado la cantidad de 4798.74 Unidades de Medida y Actualización.

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer al Partido Acción Nacional es de **4,798.74 (Cuatro mil setecientos noventa y ocho punto setenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización) (UMA), equivalentes a \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, además de ser suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y respetar el límite que establece la norma de la materia a esta autoridad, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso, **el monto que se debe imponer como sanción, es de 4,798.74 (Cuatro mil setecientos noventa y ocho punto setenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por resolución definitiva y firme, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA.**

ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”³⁹

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al PAN, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado mediante Resolución firme, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso n), en relación con el artículo 209, párrafo 5, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto, es señalar que la información proporcionada a través del oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/1682/2016** de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, precisa respecto del Partido Acción Nacional, que el financiamiento público aprobado para actividades ordinarias permanentes correspondientes al mes de junio de dos mil dieciséis es por la cantidad de \$61,637,483.01 (Sesenta y un millones, seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 01/100 M.N.), en tanto que el importe de las sanciones impuestas a dicho instituto político al mes de mayo es de \$ 3,625.00 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)

El impacto en sus actividades ordinarias permanentes

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al partido político denunciado, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues la información con que se cuenta, genera en esta autoridad la convicción en torno a que el monto de la sanción impuesta no puede calificarse como excesivo, desproporcionado o ruinoso, pues representa sólo el 0.568 % (cero punto quinientos sesenta y ocho por ciento) de una ministración

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

mensual de financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

B. 2. Víctor Marín del Ángel

Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Víctor Marín del Ángel, entonces **candidato** a cargo de elección popular, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y pueden consistir en amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente o la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, con la cancelación de la candidatura respectiva.

Al respecto conviene recordar que, como se razonó al determinar la sanción a imponer al PAN, el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por lo que en el caso también se procederá a determinar el monto de la sanción respectiva en Unidades de Medida y Actualización.

En ese orden de ideas, dadas las razones por las que se calificó la falta respectiva como grave especial, es decir, que el responsable afectó la libertad del voto; que el bien jurídico tutelado se encuentra protegido por instrumentos jurídicos internacionales obligatorios para México, por la propia Norma Suprema y por la legislación ordinaria; y que medió intención al cometer la falta, se considera que la imposición de una amonestación pública sería insuficiente, atento a la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, mientras que la cancelación del registro como candidato a diputado por el Distrito electoral federal 02 del estado de Veracruz sería ineficaz, dado que el Proceso Electoral dos mil quince ha quedado agotado, por lo que se considera conveniente fijar una multa como sanción a imponer, la cual, a juicio de esta autoridad, cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, además de servir como ejemplo y motivo disuasorio para evitar la comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que, respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de una unidad monetaria y el máximo es de cinco mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de la infracción, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, **el monto que correspondería imponer como sanción en el presente asunto, sería de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la infracción.**

Sin embargo, esta autoridad tiene en cuenta el criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, en el sentido de que resulta contrario a Derecho aplicar una sanción elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría equívoca la pretensión disciplinaria ante la imposibilidad material de cumplirla.⁴⁰

Asimismo, se tiene presente la prohibición que al respecto establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a las multas excesivas, principio rector del derecho penal aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, por tratarse de dos expresiones del *ius puniendi* inherente al estado, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.⁴¹

En torno a ello, es de considerarse que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito o cuando va más allá de lo razonable, puesto que una misma multa puede ser excesiva para unos y moderada o leve para otros, por lo que es deber del operador jurídico atender a las características individuales del reo al momento de individualizar la sanción, en congruencia con el criterio sostenido por el máximo tribunal del país.

⁴⁰ SUP-RAP-104/2013 y SUP-RAP-45/2014.

⁴¹ Novena Época; Jurisprudencia P./J. 7/95; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Página 18

En este tenor, y a efecto de no causar un perjuicio grave a los ingresos del sujeto infractor, atento a sus condiciones socioeconómicas —que serán analizadas pormenorizadamente en el apartado siguiente—, es que este órgano colegiado considera que la sanción a imponer, porque resulta apegada al principio de proporcionalidad, el cual se configura como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad sin entrañar una afectación desmedida a su patrimonio, pero proporcional a la entidad de la falta cometida, es la de **450 (cuatrocientos cincuenta) días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México** al momento de cometerse la infracción, monto que, partiendo de que la irregularidad aconteció en el año dos mil quince y que, como ya se dijo, el salario mínimo referido era de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M. N.),⁴² resulta equivalente a **\$31,545.00 (treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.)**.

Ahora, con el fin de fijar la sanción en Unidades de Medida y Actualización, por las razones expuestas con anterioridad, lo conducente es dividir el monto final de la multa entre el valor inicial de dicha medida (\$73.04), dándonos como resultado la cantidad de **431.89 (cuatrocientas treinta y una punto ochenta y nueve, redondeado al segundo decimal) Unidades de Medida y Actualización**.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que se debe imponer a Víctor Marín del Ángel, una multa equivalente a **431.89 (cuatrocientas treinta y una punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización**, lo cual resulta idóneo y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Condiciones socioeconómicas

En el caso de Víctor Marín del Ángel, cabe mencionar que la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE-UTF-DG/2162/15, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el similar 103-05-2016-0083,⁴³ signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual informó que **no se localizaron**

⁴² http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015_abril/TABULADOR_ABRIL_2015.pdf

⁴³ Oficios localizables a fojas 231 a 234 del expediente.

registros de las declaraciones fiscales de Víctor Marín del Ángel, precisándose solamente en la Constancia de Situación Fiscal adjunta que las actividades económicas del denunciado corresponden al autotransporte de materiales para la construcción, con fecha de alta el once de agosto de dos mil quince, y como asalariado, con fecha de alta el **once de agosto de dos mil quince**.

Tales elementos, **tienen el carácter de documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el denunciado de referencia, al momento de dar contestación al emplazamiento al presente procedimiento, señaló que agregaba copia simple de un talón de pago expedido por la Secretaría de Educación Pública del estado de Veracruz, del que se advierte que recibe un pago quincenal (recuadro con la clave QNA) de \$6,578.68 (seis mil quinientos setenta y ocho pesos 68/100 M.N.), es decir, \$13,157.36 (trece mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.) mensuales.⁴⁴

Tal documento **tiene el carácter de documental privada**, conforme a lo establecido en los artículos 462, numeral 3, de la Ley comicial federal; y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias antes mencionado.

Ahora bien, con el objeto de realizar la debida integración del presente sumario, acorde a los principios que rigen la investigación de los hechos dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, consideró idóneo, eficaz y congruente, requerir a Víctor Marín del Ángel, mediante Acuerdo dictado el quince de junio de dos mil dieciséis⁴⁵, que precisara respecto de la información proporcionada por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, lo siguiente:

⁴⁴ Documento localizable a foja 261 del expediente.

⁴⁵ Acuerdo visible a fojas 318 a 321 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2015**

a) La utilidad neta de su actividad como autotransportista foráneo de materiales para la construcción, a partir de agosto de dos mil quince (fecha proporcionada por la autoridad hacendaria como inicio de dichas actividades);

b) En su caso, remita su declaración correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, por ese concepto (autotransporte).⁴⁶

En respuesta a lo anterior, Víctor Marín del Ángel, manifestó lo siguiente⁴⁷:

- Que en el mes de agosto de dos mil quince, no realizaba actividad alguna como auto transportista foráneo de materiales de construcción;
- Que el veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Dirección General de Transporte del estado de Veracruz le otorgó el derecho para tramitar y obtener la matrícula de servicio público de transporte;
- **Que a la fecha en que suscribió el informe en cumplimiento a lo requerido por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no ha ejercido dicha actividad como auto transportista, y**
- **Por tal motivo, no está en posibilidad de remitir la declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos mil quince respecto a dicha actividad económica.**

Para tal efecto, anexó a su escrito, copias simples del oficio suscrito por el Director General de Transporte del estado de Veracruz, y del formato de ingreso para pago referenciado de derechos para la entrega de la matrícula de servicio público de transporte, precisado en párrafos precedentes.

Al respecto, dichos documentos **tienen el carácter de documentales privadas**, conforme a lo establecido en los artículos 462, numeral 3, de la Ley comicial federal; y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias antes mencionado.

Visto lo anterior, se advierte que ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten aunque sea de forma indiciaria, que Víctor Marín del Ángel, cuente con un ingreso adicional a sus precepciones como profesor, persiste, para los efectos

⁴⁶ Transcripción del acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, localizable a foja 320 del expediente.

⁴⁷ Documentos localizables a fojas 325 a 328 del expediente.

en la individualización de la sanción aplicable, el ingreso que como profesional magisterial consta en el expediente materia de esta Resolución.

Con ello se tutela la seguridad jurídica de Víctor Marín del Ángel, y se garantiza la certeza en las determinaciones emitidas por esta autoridad; por lo tanto, con el fin de no afectar sustancialmente los ingresos del sujeto de referencia, se estima conveniente que la sanción impuesta pueda ser pagada en doce (12) mensualidades, por un monto de **\$ 2'682.77 (dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 77/100 M.N.)**, cada una de ellas, lo que representa un **19.97% (diecinueve punto noventa y siete por ciento)** de su ingreso promedio mensual, debiendo realizarse el primer pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme, hasta la liquidación del importe de la multa.

Reincidencia

Conforme a los criterios sentados al realizar la individualización de la sanción aplicada al PAN, no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Víctor Marín del Ángel, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con el artículo 209 párrafo 5, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El impacto en sus actividades económicas

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a Víctor Marín del Ángel, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, de acuerdo con la información con que se cuenta, pues no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, dado que cada exhibición representa el **19.97% (diecinueve punto noventa y siete por ciento)** de sus ingresos mensuales, por lo que de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de Víctor Marín del Ángel.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta **respecto del Partido Acción Nacional, será restado de la ministración de gasto ordinario siguiente a que la presente Resolución quede firme.**

En lo concerniente a Víctor Marín del Ángel, una vez que la presente Resolución quede firme, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en (12) mensualidades, por un monto de **\$ 2'628.77 (dos mil seiscientos veintiocho pesos 77/100 M.N.),** mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>, hasta la liquidación del importe de la multa, apercibido que en caso de incumplir con su obligación el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Víctor Marín del Ángel en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2015**

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente **4,798.74 (Cuatro mil setecientos noventa y ocho punto setenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO, importe que deberá ser restado de las ministraciones de gasto ordinario, a partir del momento en que la presente Resolución adquiera definitividad y firmeza.

TERCERO. Se impone a Víctor Marín del Ángel, otrora candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional ante el Distrito 02 en el estado de Veracruz, una multa de **431.89 (cuatrocientas treinta y una punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización,** equivalentes a **\$31,545.00 (treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.),** en los términos señalados en el **Considerando TERCERO,** monto que deberá ser pagado en (12) mensualidades, por un monto de **\$ 2'628.77 (dos mil seiscientos veintiocho pesos 77/100 M.N.),** cada una, apercibido que en caso de incumplimiento, se dará vista a las autoridades hacendarias respectivas para que procedan a la ejecución correspondiente en términos de la legislación aplicable.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Víctor Marín del Ángel; **Por oficio** al Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/170/2015**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**